

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00111-00
Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	GIFREDO DE JESUS CASTRILLON
Accionada:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Sentencia:	G- 50 Tutela- 026

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, en la oportunidad legal correspondiente, procede este Despacho a proferir la sentencia que resuelva, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por **GIFREDO DE JESUS CASTRILLON**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

2. ANTECEDENTES

2.1. De la protección solicitada

GIFREDO DE JESUS CASTRILLON, quien actúa en nombre propio, promueve acción de tutela en la que reclama la protección de sus derechos fundamentales, A LA SALUD, MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL, AL MÍNIMO VITAL Y A LA DIGNIDAD HUMANA, que considera vulnerado por la accionada, ante la negativa realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral, necesaria para el reconocimiento de a pensión de invalidez.

La presente acción tiene como fundamentos fácticos los siguientes hechos relevantes:

Señala que es un adulto mayor de 67 años, que convive con su cónyuge, quien depende económicamente de él, y él es quien cubre las necesidades básicas de él y de su esposa.

Indica que para el año 2013 contaba con 60 años de edad y que al considerar que no alcanzaba a pensionarse por vejez, solicitó la indemnización sustitutiva de vejez.

Asevera que por encontrarse en adecuadas condiciones tanto físicas como anímicas, se vinculó laboralmente con el CONSORCIO PAZ 2015 y posteriormente a TEMPORALES UNO A, por lo que fue afiliado de nuevo al sistema general en seguridad social, siendo COLPENSIONES el fondo elegido para la afiliación en pensiones, realizando cotizaciones casi que de manera ininterrumpida.

Señala que para el momento en que fue afiliado nuevamente al régimen pensional por medio de Colpensiones, nunca objetó ni rechazó las cotizaciones cotizadas, por lo que del 2015 a la actualidad cuenta con 482.29 semanas cotizadas.

Afirma que fue diagnosticado con Tumor maligno de la próstata, Enfermedad pulmonar obstructiva crónica EPOC, Osteoartritis primaria generalizada, Incontinencia urinaria, Apnea del sueño, y otras enfermedades, por lo que inició el proceso de pérdida de capacidad laboral, ante Colpensiones el 04 de marzo de 2021 y que, el 12 de marzo de 2021, la entidad accionada mediante acto administrativo niega la realización de la referida calificación alegando que por haber recibido la indemnización sustitutiva de vejez o invalidez queda por fuera del sistema general de pensiones.

Por lo indicado, pretende:

- Se tutele los derechos constitucionales y fundamentales vulnerados y en consecuencia ordenar a Colpensiones realice la calificación de pérdida de capacidad laboral y en consecuencia emita el dictamen de calificación

2.2. Trámite y Réplica

La presente acción de tutela fue admitida en auto del día 01 de junio de 2021, donde se dispuso la notificación a la accionada, concediéndole el término perentorio de 2 días para que allegue el escrito de respuesta, so pena de que se derivara en su contra la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

La notificación a la entidad accionada se realizó el 02 de junio de 2021, vía correo electrónico acondicionado para ello.

2.2.1 Respuesta de la accionada COLPENSIONES.

La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES allega respuesta vía correo electrónico institucional el 04 de junio de 2021, indicando, en síntesis que al accionante se le otorgó la indemnización sustitutiva de vejez, por lo que cualquier otra asignación del tesoro público resulta incompatible por lo que no es procedente que se inicie trámite de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral.

Señala que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez es una prestación que es incompatible con las pensiones de Vejez o invalidez y las prestaciones previas que de esta última se desprenden, (Pago de subsidio por incapacidad posterior al día 180 y calificación de Pérdida de capacidad laboral).

Finaliza haciendo un recuento de la naturaleza y finalidad de la tutela; En consecuencia, solicita sea declarada la presente tutela improcedente.

2.3. Problema Jurídico

Atendiendo a las pretensiones contenidas en el escrito tutelar y a los hechos en los cuales se sustenta la protección iusfundamental que se reclama por el accionante, corresponde a este despacho determinar si la actuación de la accionada en la presente acción, es violatoria del derecho fundamental a la seguridad social, al mínimo vital o a la vida digna, y si es procedente la acción de tutela para proteger dichos derechos.

Para efectos de la decisión que debe emitir este Despacho, se precisan las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

3.1. De los presupuestos de eficacia y validez

Sobre este particular, se destaca que, acorde con lo establecido por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, por la naturaleza del asunto objeto de la acción y el lugar de ocurrencia de los hechos fundamento de la misma, por corresponder el Municipio de Girardota al domicilio del afectado, es competente esta agencia judicial para conocer y decidir respecto a la presente Acción de tutela; competencia que también se determina en consideración a la naturaleza jurídica de la entidad accionada, si se tiene en cuenta que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES es una entidad del orden nacional, conforme al decreto 1983 de 2017.

3.2. Generalidades de la Tutela

La acción de tutela constituye uno de los más importantes mecanismos de garantía de los derechos constitucionales fundamentales al alcance de toda persona para la defensa de los derechos de carácter fundamental, siempre que hayan sido violentados o amenazados por una autoridad pública y por los particulares, en los eventos expresamente autorizados en el art. 86 de la C.P., y se orienta, en esencia, a la garantía y protección de estos derechos mediante la aplicación directa de la Constitución, a través de un procedimiento expedito y sumario.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un “perjuicio irremediable”, que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

Respecto al tema de la subsidiariedad la Corte Constitucional en sentencia T-342 del 14 de mayo de 2012, Magistrado Ponente Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, se indicó:

“2.1.1. Cumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela es un mecanismo de protección de derechos fundamentales cuyas características y condiciones son definidas por la misma Carta Política. Dentro de estos requisitos se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez.

De acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación¹, la tutela tiene un carácter subsidiario porque existe la necesidad de que en cada caso concreto se acredite que el afectado no cuenta con otro mecanismo de protección de sus derechos o que, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, “(...) *dicho instrumento pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional y transitoria.*”²
(...)

2.1.1.1. Del requisito de subsidiariedad

¹ Ver las sentencias T-449/98, M.P. Alfredo Beltrán Sierra y T-300/04, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

² Sentencia T-313 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

El principio de subsidiaridad está consagrado en el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución, que establece que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En este orden de ideas, existiendo otros mecanismos de defensa judicial que resulten más eficaces para la protección reclamada, se debe recurrir a ellos antes de pretender el amparo por vía de tutela, razón por la cual esta acción no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.³

Por tanto, cuando una persona acude a la administración de justicia en aras de buscar la protección de sus derechos, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico.⁴ Lo anterior por cuanto la tutela no es un mecanismo alternativo que reemplace los procesos judiciales o adopte decisiones paralelas a la del funcionario que está conociendo de un determinado asunto radicado bajo su responsabilidad.

En consecuencia, ha entendido esta Corporación que *“(…) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”*⁵

3.2.2 Requisitos para que se configure un perjuicio irremediable.

Ha dicho la Corte Constitucional, en sentencia T-953 de 2013, con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, que:

“el perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética (...)

Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud (...)

No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.

³ Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁴ En Sentencia T-313 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño se estableció: *“En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 Superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.”*

⁵ Sentencia T-406 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño

La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergerable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo anterior, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergerable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.

3.3. El derecho fundamental presuntamente vulnerado.

Derecho a la seguridad social: Es una prestación a cargo del Estado tal y como lo dispone nuestra carta en el artículo 48, como derecho constitucional de carácter social, económico y cultural. Su falta o **deficiencia** pone en peligro de manera directa y evidente el derecho fundamental a la vida, integridad personal de los asociados, la dignidad humana y en oportunidades, atenta contra el mínimo vital.

Derecho Fundamental al Mínimo Vital: En la sentencia T-865 del 2009, MP Jorge Iván Palacio Palacio, la Corte Constitucional, reiteró el derecho fundamental al mínimo vital, así: “3. Derecho fundamental al mínimo vital. El derecho al mínimo vital como derivado directo de las relaciones laborales, ha sido reconocido por nuestra Carta Política como un derecho fundamental que deviene en la protección acogida por el Estado Social de derecho dada su estrecha relación con la dignidad humana como premisa fundante del ordenamiento jurídico y con la garantía de los derechos al trabajo, a la seguridad social y a la vida misma.”⁶

La Corte ha definido el derecho fundamental al mínimo vital de la siguiente manera: “constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud; prerrogativas cuya titularidad son indispensables para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”.

En la anterior sentencia también se precisó: “La jurisprudencia ha indicado que el contenido del derecho al mínimo vital no se reduce a la satisfacción de las necesidades mínimas de la persona o de su grupo familiar, que simplemente le provean lo relacionado con la mera subsistencia. Por el contrario, este derecho tiene un contenido más amplio, de tal manera que comprende lo correspondiente a la satisfacción de las necesidades básicas de la persona o de su grupo familiar para su subsistencia, como también lo necesario para garantizarle una vida en condiciones dignas, lo cual implica la satisfacción de necesidades tales como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación entre otras, que vistas en conjunto, constituyen los elementos para la construcción de una calidad de vida aceptable para cada ser humano.”.

Con el fin de establecer si el derecho al mínimo vital de una persona ha sido vulnerado por parte de una entidad pública o privada, el juez de constitucionalidad debe considerar e identificar de manera correcta y precisar la situación de hecho bajo estudio, sin entrar a hacer valoraciones en abstracto, lo cual implica realizar una valoración cualitativa más que cuantitativa de su contenido frente al caso concreto de

⁶ Corte Constitucional T-865 de 2009 M. P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

la persona que busca la protección del derecho, atendiendo a sus especiales condiciones sociales y económicas. Ello significa que corresponde al juez de cara a un caso concreto desarrollar una actividad valorativa de las particulares circunstancias que rodean a una persona y su grupo familiar, a sus necesidades, y a los recursos de los que demanda para satisfacerlas, de tal forma que pueda determinar si vista la situación de hecho se está ante la presencia o amenaza de la afectación del derecho al mínimo vital, y si por ello se hace necesario que se otorgue de manera urgente la protección judicial solicitada a través de la acción de tutela.

De acuerdo con la anterior línea interpretativa, la jurisprudencia constitucional ha señalado unos requisitos que de estar presentes en un caso concreto indican que el derecho fundamental al mínimo vital de un trabajador o pensionado está siendo objeto de amenaza o vulneración, como son: que "(i) el salario o mesada sea el ingreso exclusivo del trabajador o pensionado o existiendo ingresos adicionales sean insuficientes para la cobertura de sus necesidad básicas y que (ii) la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave."

Derecho a La Vida Digna: Consagrado en el Artículo 11 de la Constitución Política cuando expresa:

"Artículo 11: El derecho a la vida es inviolable, no habrá pena de muerte".

Este derecho se sintetiza como la posibilidad de desarrollar una vida auténticamente humana, vinculada y participando en grupos de convivencia social en donde se respete el valor fundamental de ser persona y se le permita crecer como corresponde a su misma dignidad, sin ningún tipo de discriminación, manipulación o violación de sus derechos humanos.

3.4. Indemnización sustitutiva de vejes y pensión de invalidez

Ha dicho la Corte Constitucional, en sentencia T-656 de 2016⁷, con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, reitera la jurisprudencia señalando que:

"Naturaleza jurídica de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Reiteración de jurisprudencia.

Según lo establecido por el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, la indemnización sustitutiva puede entenderse de la siguiente manera:

"Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado".

De este modo, este tipo de indemnización constituye una de las prestaciones económicas a las que puede acceder una persona que, estando afiliada al régimen de prima media, ha cumplido la edad requerida para acceder a la pensión de vejez, pero, por alguna circunstancia, no ha completado las semanas de cotización necesarias y se encuentra en imposibilidad de seguir cotizando. En ese sentido, cabe señalar que los afiliados no están obligados a aceptar la indemnización, sino que, si así lo deciden, pueden seguir cotizando hasta conseguir las semanas requeridas. En palabras de la Sentencia T-861 de 2014, "las personas que, habiendo cumplido con el requisito de la edad, no tengan las semanas requeridas para obtener la pensión, cuentan con la

⁷ Sentencia Corte Constitucional donde la accionante con 60 años de edad, recibió la indemnización sustitutiva de vejez, después de recibir dicho beneficio continuó cotizando para los riesgos de vejez, invalidez y muerte y posteriormente fue calificada con pérdida de capacidad laboral del 52.35%, por lo cual solicitó a Colpensiones el reconocimiento de la pensión de invalidez la cual le fuera negada por parte de la entidad y concedida por vía judicial.

opción de reclamar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, cuando no estén en condiciones de seguir cotizando, o, en su defecto, pueden continuar cotizando al sistema para completar el número de semanas exigidas por la ley a efectos de amparar con una pensión, los riesgos de vejez, invalidez o muerte”.

Si bien las regulaciones anteriores a la Ley 100 de 1993 (concretamente, el artículo 13 del Decreto 3041 de 1966) señalaban que quienes aceptaban la indemnización sustitutiva no podían seguir cotizando válidamente al sistema general de pensiones, es de resaltar que el sistema actual no contempla expresamente esa prohibición. Esta situación no sólo ha sido reconocida por la jurisprudencia constitucional, sino también por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que en providencia del año 2007 señaló que “lo que es pertinente afirmar es que quien recibió la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, estaría excluido del seguro social obligatorio por esa misma contingencia, pues a nada se opone que un afiliado, que no reunió en su debido momento los requisitos para acceder a la pensión de vejez, y por ende se le cancele la citada indemnización, pueda seguir asegurado para otro tipo de contingencias, como la invalidez”[3].

Por lo anterior, puede afirmarse que quien recibió una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez puede seguir cotizando al sistema pensional válidamente con el objeto de cubrir riesgos diferentes, tales como la invalidez. En otras palabras, puede decirse que, actualmente, tanto la jurisprudencia constitucional como laboral, reconocen que las disposiciones sobre indemnización sustitutiva contenidas en la Ley 100 de 1993 y en los Decretos dictados con anterioridad a la misma deben interpretarse de un modo amplio, entendiendo que una persona que ha recibido la mencionada indemnización como sustituto de la pensión de vejez no puede seguir cotizando a efectos de alcanzar este tipo de prestación pero sí para pensionarse por una contingencia diferente, cubierta por el régimen de pensiones.”

EL CASO CONCRETO

El despacho desde ya advierte, que del contenido de los derechos constitucionales invocados y ya tratados párrafos atrás conforme a las enseñanzas jurisprudenciales del máximo tribunal en lo constitucional, evidentemente es el derecho fundamental a la SEGURIDAD SOCIAL en forma directa, y por reflejo, el derecho al Mínimo Vital y a la vida digna los que podrían estar vulnerados por parte de la accionada.

Ante la entidad de los derechos fundamentales amenazados, comprometidos como están los derechos fundamentales de personas en condición de debilidad manifiesta por su estado de salud y de las personas de la tercera edad como el caso del actor, que por sus condiciones particulares, puede llegar a sufrir un grave detrimento ante la negativa de la realización del dictamen de pérdida de capacidad laboral, encuentra el despacho satisfecho el requisito de procedibilidad de esta acción constitucional por lo que es menester entonces abordar el tema de fondo de la vulneración de sus derechos fundamentales con la conducta asumida por la accionada.

Veamos:

Tal como se indicó en apartes antecedentes, la protección constitucional que por vía de la acción de tutela reclama el señor GIFREDO DE JESUS CASTRILLON, tiene como sustento la omisión en que, afirma, ha incurrido COLPENSIONES, en cuanto se ha negado a realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral, necesaria para el reconocimiento de a pensión de invalidez

De acuerdo con lo referido en el escrito de tutela y la prueba documental arrojada no cabe duda que el accionante nació el 23 de noviembre de 1953, por lo que en la actualidad cuenta con 67 años de edad, así como con su historial clínico se

demuestra que padece cáncer de próstata, enfermedad pulmonar obstructiva crónica y osteoartritis primaria generalizada⁸.

De igual manera es un hecho, que de la historia laboral del accionante se evidencia que cuenta con un total de 482.29 semanas de cotización⁹, **de las cuales 149,95 semanas fueron cotizadas con posterioridad al reconocimiento de la indemnización sustitutiva**, pues la Resolución SUB 58416 del 26 de febrero de 2014¹⁰, mediante el cual Colpensiones reconoce dicha indemnización se encuentra liquidada solo hasta el 30 de noviembre de 2013.

Igualmente está probado que el señor Castrillón, el pasado 04 de marzo de 2021 solicitó a COLPENSIONES le realizara la calificación de pérdida de capacidad laboral, la cual en respuesta del 12 del mismo mes y año la accionada le indica que no es procedente emitir el dictamen por haber recibido indemnización sustitutiva por vejez¹¹.

Esos hechos plenamente probados, refieren en forma evidente que, con posterioridad al reconocimiento de la indemnización sustitutiva, Colpensiones continuó recibiendo las cotizaciones del señor Castrillón, por un periodo de 34 meses, cotizaciones que nunca fueron rechazadas o refutadas por parte de la Administradora, por lo que el accionante confiado que los riesgos de vejez, invalidez o muerte se encontraban cubiertos, no dudo en continuar cotizando.

Conforme a la normatividad y la jurisprudencia ya citada, es claro que Colpensiones desconoció injustificadamente los criterios sentados por las Cortes Constitucional y Suprema de Justicia en lo concierne al reconocimiento de la pensión de invalidez a pesar de haberse reconocido la indemnización sustitutiva, **por tratarse de diferentes riesgos asegurados**, lo que ciertamente vulnera los derechos fundamentales del trabajador actor, al negarse ahora la entidad a iniciar los procedimientos requeridos con fines a obtener la pensión por invalidez.

En esas condiciones, no entrega la accionada respuesta o argumento válido alguno, ni al accionante ni a este despacho dentro de este trámite, sobre las razones de su negativa adelantar el trámite requerido por el señor Castrillón de practicar la valoración para determinar la calificación de pérdida de capacidad laboral, para eventualmente, si cumple con los requisitos exigidos por la ley poder acceder a una la pensión de invalidez, por lo que la petición de amparo constitucional que promueve el actor, está llamada a prosperar, ordenándosele a la accionada, realizar los trámites necesarios para practicar dicho dictamen. Se reitera lo dicho en la sentencia T-656 de 2016:

puede afirmarse que quien recibió una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez puede seguir cotizando al sistema pensional válidamente con el objeto de cubrir riesgos diferentes, tales como la invalidez. En otras palabras, puede decirse que, actualmente, tanto la jurisprudencia constitucional como laboral, reconocen que las disposiciones sobre indemnización sustitutiva contenidas en la Ley 100 de 1993 y en los Decretos dictados con anterioridad a la misma deben interpretarse de un modo amplio, entendiendo que una persona que ha recibido la mencionada indemnización como sustituto de la pensión de vejez no puede seguir cotizando a efectos de alcanzar este tipo de prestación pero sí para pensionarse por una contingencia diferente, cubierta por el régimen de pensiones.

En ese sentido, a pesar de la reiterada jurisprudencia que se ha emitido a este respecto¹², la administradora de pensiones sin justificación alguna, insiste en negar la

⁸ Historia clínica fol. 39 archivo 01 expediente digital.

⁹ Historia Laboral de Semanas cotizadas Colpensiones fol. 183 archivo 01 expediente digital.

¹⁰ Resolución SUB 299894 de octubre de 2019 Colpensiones fol. 15 archivo 05 expediente digital

¹¹ Respuesta a solicitud de calificación fol. 14 archivo 05 expediente digital

¹² Ver, por ejemplo, la Sentencia T-861 de 2014 o T-128 de 2015.

realización de la calificación de pérdida de capacidad laboral, decisión que no se encuentra conforme a los postulados constitucionales y legales, vulnerando así los derechos fundamentales de personas en especial estado de indefensión para quienes, en muchas ocasiones, la pensión de invalidez es la única fuente de ingresos para tener una vida digna, como es el caso del señor GIFREDO DE JESUS CASTRILLON, aquí accionante.

Puestas las cosas de este modo, habrá de concederse la tutela de los derechos fundamentales a la seguridad social, y a la vida digna.

Respuesta al Problema Jurídico:

Con los elementos de prueba obrantes en el plenario y una vez analizados, se advierte, que como la accionada ha omitido dar cumplimiento al artículo 41 de la Ley 100 de 1993 y a la Jurisprudencia ya citada, frente al reconocimiento de la pensión de invalidez pese a vérselo reconocido la indemnización sustitutiva de vejez, violando así los derechos fundamentales del accionante, poniendo en riesgo el derecho a la pensión de invalidez que podría ser el único sustento para él y para todo su núcleo familiar, con los perjuicios que ello conlleva.

Con base en lo anterior, y como quiera que el problema que entraña el presente caso es de raigambre de derechos humanos y fundamentales, que deben ser protegidos constitucionalmente por este medio, se concederá la tutela de los derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y a la vida digna del señor **GIFREDO DE JESUS CASTRILLON**, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 3.588.442. Contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el Señor JORGE ALBERTO SILVA ACERO, o quien haga sus veces, a quien se le ordenará que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a realizar los trámites necesarios para determinar la Pérdida de Capacidad Laboral del señor **GIFREDO DE JESUS CASTRILLON** y que posteriormente se emita el dictamen.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

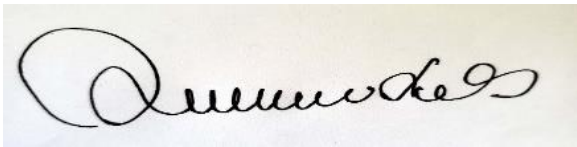
PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la seguridad social, y a la vida digna, deprecados por **GIFREDO DE JESUS CASTRILLON**, identificado con C.C. No 3.588.442, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el Señor JORGE ALBERTO SILVA ACERO, o quien haga sus veces, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a COLPENSIONES que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a realizar los trámites necesarios para determinar la Pérdida de Capacidad Laboral del señor **GIFREDO DE JESUS CASTRILLON** y que posteriormente se emita el dictamen.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo normado por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiendo que frente a la presente procede el recurso de impugnación dentro de los tres (03) días siguientes a la comunicación

CUARTO: Si no fuere impugnado este proveído dentro de la oportunidad legal se ordena su remisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Milena Sabogal Ospina', is centered on a light-colored rectangular background.

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho